



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2017-00142-00
<b>Medio de control o Acción</b>	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.
<b>Demandante</b>	ANSELMO ENRIQUE BLANCO FUENTES.
<b>Demandado</b>	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. ANTECEDENTES:**

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que en proveído del 12 de mayo de 2023<sup>1</sup>, previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, se ordenó remitir la totalidad del expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realizara la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida en segunda instancia por la Sección B del Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia del 23 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta los valores ya reconocidos y pagados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tras expedir la Resolución No. 4875 del 6 de junio de 2019.<sup>2</sup>

Acto seguido, se avizora que el contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, en memorial adiado 6 de octubre de 2023<sup>3</sup>, solicitó a esta Agencia Judicial: (i) certificación expedida por el Jefe de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en la que se relacionen todos los factores salariales devengados por el señor ANSELMO ENRIQUE BLANCO FUENTES y contenidos en el Decreto 1212 de 1990 en su artículo 140, hasta la fecha de su retiro de la institución el 26 de mayo de 2016.

Al advertirse que la información solicitada no reposaba en el expediente digital, mediante proveído del 22 de noviembre de 2023<sup>4</sup>, se ordenó requerir a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO para que aporte: (i) certificación expedida por el Jefe de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en la que se relacionen todos los factores salariales devengados por el señor ANSELMO ENRIQUE BLANCO FUENTES y contenidos en el Decreto 1212 de 1990 en su artículo 140, hasta la fecha de su retiro de la institución el 26 de mayo de 2016; sin embargo, se echa de menos respuesta por parte de la autoridad requerida, por lo que se dispondrá requerirles nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Ver documento 42 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folio 42 – 45 documento No. 41 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 44 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 45 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO para que en el término improrrogable de diez (10) días, aporte: (i) certificación expedida por el Jefe de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en la que se relacionen todos los factores salariales devengados por el señor ANSELMO ENRIQUE BLANCO FUENTES y contenidos en el Decreto 1212 de 1990 en su artículo 140, hasta la fecha de su retiro de la institución el 26 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 024 DE HOY 1° DE MARZO DE 2024 A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccec12a9f5a45e26dda7c4bf28cde70d186a373e1caf6c4fccc99666921b6e2**

Documento generado en 29/02/2024 10:44:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2018-00070-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO.
<b>Demandante</b>	DANIEL ENRIQUE GARCÍA BENITEZ.
<b>Demandado</b>	RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, el 31 de enero de 2024, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se negó la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la entidad demandada.

Para resolver se considera:

**1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición en el presente caso.**

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

**“Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la interpretación a la norma anterior, se infiere que con relación al auto recurrido es procedente el recurso de reposición como quiera que la reforma introducida por la Ley 2080, quitó la prohibición del antiguo artículo 242 que disponía la procedencia del recurso de reposición sólo contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Además de lo anterior, conviene armonizar la presente actuación con el artículo 318 del Código General del Proceso, que acerca de la oportunidad del recurso de reposición, dispuso:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)."***

A su turno, el artículo 319 del Código General del Proceso, sobre el trámite del recurso de reposición, señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 319. TRÁMITE.*** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo.”*

Se resalta que según lo dispone el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, correspondiente a los traslados, se dispuso de manera expresa que podrá prescindirse del traslado que deba correrse por secretaría del escrito que la parte acredite haber enviado a los demás sujetos procesales mediante la remisión por los canales digitales, traslado que se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo cual guarda armonía con lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213<sup>1</sup> de 2022.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que, la parte recurrente demandante obró dentro de los supuestos previstos en el artículo 201A del CPACA, es decir, remitió la copia del recurso interpuesto al canal digital de los demás sujetos procesales<sup>2</sup>, y el mismo se entiende realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje de los recursos en mención, sin pronunciamiento alguno.

## 2. Del estudio del recurso de reposición

La parte demandante, en su escrito, a manera de resumen, manifiesta estar en desacuerdo con los argumentos del auto recurrido, al considerar que con ella se viola

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO.** **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

<sup>2</sup> Ver folio 1 archivo 25 expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el debido proceso al trasladar la carga de la prueba a la parte demandante. El recurrente formula su objeción de la siguiente forma:

“(…)

*Por lo anterior, cuando se trata de MEDIDAS CAUTELARES que se originan con base en una SENTENCIA LABORAL, hay que tener como fundamento lo expuesto por la Corte Constitucional y Consejo de Estado respecto de las correspondientes excepciones que permiten y justifican el embargo de algunos bienes del Estado. Al respecto, se indica que la sentencia C -1153 de 2008 se establecieron tres (3) excepciones:*

*I) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con mirar a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. II) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y III) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*Excepciones que operan con respecto a los recursos del sistema general de participaciones siempre y cuando, las obligaciones reclamadas tengan como fuente, alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos. En cualquiera de estas circunstancias el funcionario puede disponer del decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad.*

*En ese orden de ideas, es claro que, el principio de inembargabilidad no es absoluto, y es procedente decretar y efectuar la medida de embargo contra el presupuesto público cuando existen títulos emanados de entidades del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible, tal y como ocurre en el presente caso, las entidades bancarias, en primer lugar deberán embargar dineros destinados al pago de sentencias o conciliaciones y, posteriormente, en el evento de que los primeros no alcancen o no existan, se tomarán los recursos de libre destinación.*

“(…)

*Si bien es cierto y es de suma importancia destacar, que tal como lo expone la Constitución Política y la Ley, existe un principio de inembargabilidad de los bienes del Estado, que es la regla general, cuya finalidad es preservar, defender y proteger los recursos financieros del Estado, pero que estas reglas, sufren una excepciones cuando se tratan de Créditos Laborales, Sentencias Judiciales y Títulos provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible Y ESTÁ DEMOSTRADO DEL PRESENTE PROCESO QUE NOS OCUPA QUE, ESTAMOS INMERSOS EN DOS DE LAS TRES EXCEPCIONES ESTABLECIDAS PARA EMBARGAR LOS DINEROS INEMBARGABLES DE LA DEMANDA, de conformidad con lo establecido en las innumerables Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.*

*Su señora, es más que evidente que estamos ante la exigencia del cobro y pago de una ACREENCIA LABORAL, representada en el TITULO EJECUTIVO que se exhibe con la SENTENCIA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO respectiva y que no es materia de discusión en esta instancia y por ello la instamos a que a la mayor brevedad posible, SE REVOQUE la parte pertinente del proveído impugnado y si bien el transcurrir del tiempo es favorable para la parte actora, no debemos*



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*olvidar que la dilatación para resolver el presente recurso, le CAUSA DETRIMENTO PATRIMONIAL a una entidad estatal como lo es la RAMA JUDICIAL.”*

Conforme a lo antecedido, el Despacho procede a pronunciarse al respecto:

Al analizar los argumentos expuestos por la parte demandante, desde ya esta operadora judicial manifiesta que, se aparta del criterio del recurrente, habida consideración que la decisión de negar las medidas de embargo de las cuentas bancarias de la entidad demandada, se profirió ajustada a derecho.

En efecto, en el auto recurrido se dijo acertadamente que; *“Al respecto, habrá de indicar que, si bien existen ciertas excepciones que habilitan la posibilidad que los recursos públicos puedan ser embargados; no es menos cierto que, para que ello suceda, quien lo solicita tiene la obligación de demostrar y/o especificar con exactitud, la naturaleza de los recursos públicos que pretende se embarguen, y a su vez, argumentar si de acuerdo a ello, resultan aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad y de conformidad con esto, pueda el despacho determinar, si el embargo resulta procedente o no.*

*Ahora bien, siendo ello así y una vez analizado por esta agencia judicial, lo expuesto por el accionante en su solicitud, advierte con meridiana claridad, que lo solicitado no cumple los presupuestos de procedencia de la medida cautelar pretendida, pues para esta agencia judicial, resulta imposible determinar la naturaleza de los recursos que recibe la entidad demanda, lo cual hace improcedente la medida.  
(...)”*

En consecuencia, mantiene la postura esta agencia judicial en el sentido que, no encuentra procedente decretar la medida solicitada, toda vez que no existe información certera sobre el origen de los recursos constituidos en las cuentas bancarias a nombre de la Rama Judicial, ya que en aquéllas existen dineros correspondientes a obligaciones que gozan del principio de inembargabilidad y teniendo que se encuentran dentro los bienes inembargables establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso y la Constitución Política, no se ordenará su decreto por lo que se procederá a confirmar la decisión adoptada en la providencia recurrida.

Así las cosas, el Juzgado decidirá no reponer el auto proferido en fecha 25 de enero de 2024, mediante el cual se niega la solicitud de embargos de las cuentas bancarias de la entidad demandada.

En cuanto al recurso de apelación, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto devolutivo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**II. RESUELVE**

PRIMERO: No reponer el auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado No. 5 de 26 de enero de 2023, conforme fue expuesto en la parte motiva.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

SEGUNDO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el proveído adiado veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme fue expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 24 DE HOY PRIMERO (1º) DE MARZO  
DE 2024 A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.



SC5780-4-2

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd909583d65c68905a577334969da39633bb5e7ffa81de0d87305b6ccb7bf7d**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00139-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDIE DANIEL SOLANO PUELLO Y OTROS.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante sentencia calendada 6 de febrero de 2024<sup>1</sup>, se desató el fondo de la litis, negando las pretensiones de la demanda, notificada al buzón de correo electrónico de las partes el 6 de febrero de 2024<sup>2</sup>.

Por otro lado, se observa que mediante correo del **9 de febrero de 2024**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, allegó escrito sustentando recurso de apelación contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 2024<sup>3</sup>, por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver lo pertinente, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Despacho que la actuación presentada por la parte actora., fue únicamente remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

***“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,***

<sup>1</sup> Ver archivo 49 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 50 expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 51 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”  
(Subrayas del Despacho).

De tal suerte, que, con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación impetrado por la parte demandante, enviado el 9 de febrero de 2024, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandante, a fin que envíe un ejemplar del recurso de apelación presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

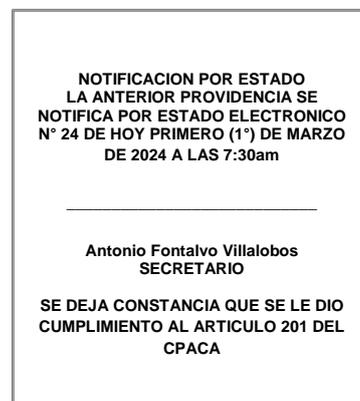
**RESUELVE:**

1. Requierase a la parte demandante., a fin que envíe un ejemplar del memorial de recurso de apelación presentados el 9 de febrero de 2024, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4473776d7941ad80bd5772a2affa25c08f48d6f2c094d240bd7ecb80149cb39a**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00220-02.
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO.
<b>Demandante</b>	ILVA CRESPO DE GÓMEZ.
<b>Demandado</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se advierte que en escrito de demanda que correspondió por reparto a este Juzgado el 10 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, la parte actora solicitó como medida cautelar:

**“5.5.- MEDIDA CAUTELAR:** Embargo y Secuestro de los dineros que, por cualquier concepto, cuentas corrientes, cuentas ahorro, CDT u otros servicios financieros, posean la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, BBVA, Colpatria, Banco Popular y Banco Agrario.”

Se observa que por auto pretérito del 24 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, esta autoridad jurisdiccional resolvió negar la medida cautelar solicitada por la ejecutante y en contra de la Fiscalía General de la Nación; decisión que fue revocada por la Sala de decisión Oral “C” del Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente César Augusto Torres Ormazá, en providencia del 28 de julio de 2023<sup>3</sup>, habiéndose dictado auto obedeciendo y cumpliendo lo ordenado por el superior en octubre 20 de 2023.<sup>4</sup>

De acuerdo a lo anterior, corresponde proceder al estudio de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

En providencia del 28 de julio de 2023<sup>5</sup>, la Sala de decisión Oral “C” del Tribunal Administrativo del Atlántico determinó:

**“(…) En el anterior contexto se infiere, que pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, de ahí que, resulte procedente la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción de**

<sup>1</sup> Ver documento 7 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 36 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 49 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 53 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver documento 49 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

*lo Contencioso Administrativo, y la petición de embargo va dirigida a sumas de dinero que tenga depositada la Fiscalía General de la Nación, en calidad de deudor, en la banca nacional o local, sin que con ello se desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas. Se **exceptúan**: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito (parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015) y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.*

De otro lado, se mencionó que: *“la ejecutante no estaba obligada a identificar las cuentas bancarias de la Fiscalía General de la Nación cuyo embargo y retención pretende, pues tal como lo dijo la parte ejecutante en su recurso de apelación, el Código General del Proceso no exige que en la solicitud de medida cautelar se especifiquen concretamente los números de las cuentas bancarias a embargar, situación que ha avalado y ratificado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado (...).”*

Finalmente, en la parte resolutive de dicha providencia, se ordenó a este Juzgado proceder al estudio de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante en el escrito de demanda, conforme a los parámetros antes señalados.

Pues bien, la ejecutante solicita que se ordene el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas de ahorro y/o corriente, CDT u otros servicios financieros en las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO.

No desconoce el Despacho que, si bien la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos, ella tiene excepciones cuando se trate de sentencias judiciales con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Como excepciones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C-1154 de 2008, ha señalado en forma reiterada las siguientes: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Sin embargo, no es menos cierto que, para que el embargo sea procedente, quien lo solicita tiene la obligación de demostrar y/o especificar con exactitud, la naturaleza de los recursos públicos que pretende se embarguen, y a su vez, argumentar si de acuerdo a ello, resultan aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad, y de conformidad con esto, pueda el Despacho determinar, si el embargo resulta procedente o no.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en providencia del 16 de agosto de 2018<sup>6</sup>, al resolver un asunto similar dispuso lo siguiente:

*“Conforme con lo señalado, la Sala no advierte desconocimiento de precedente en la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto ni por el Tribunal Administrativo de Nariño respecto de la negativa de decretar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte actora en contra de CASUR, ni que el interesado haya desplegado las medidas necesarias para clarificar la naturaleza de los recursos depositados en la respectiva cuenta; **a este respecto, se tiene que la sentencia de constitucionalidad nro. C-1154 de noviembre 26 de 2008, si bien permite de manera excepcional el embargo de recursos de destinación específica para el pago de algunas acreencias, advierte que ello procede cuando los ingresos corrientes de libre destinación no son suficientes para el pago de la obligación, por lo que resulta indispensable conocer la naturaleza del recurso a embargar antes de adoptar la medida correspondiente, para lo cual el actor bien pudo intentar la respectiva indagación, ya sea al banco o a la entidad demandada, o solicitar el oficio al juez competente.**”*

De lo anterior, se colige que, procede excepcionalmente el embargo de recursos de destinación específica para el pago de acreencias, siempre y cuando los ingresos corrientes de libre destinación no sean suficientes para el pago de la obligación, lo que conlleva a que, antes de adoptar la medida cautelar, la parte actora indique la naturaleza del recurso a embargar, siendo enfática la jurisprudencia del Consejo de Estado en mencionar que, para ello, puede la parte ejecutante intentar la respectiva indagación, ya sea al banco o la entidad demandada, o solicitar el oficio al juez competente; sin que ello implique la inobservancia de la sentencia de constitucionalidad C-1154 de 2008.

Así las cosas, considera el Despacho que, la medida cautelar de embargo solicitada por la ejecutante, no cumple con los requisitos de procedencia necesarios, razón por la que habrá que negarla, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

De otra parte, se observa que en memorial del 28 de febrero de 2024<sup>7</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el impulso procesal.

Pues bien, se advierte que la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó escrito de contestación, visible en el documento digital No. 40 del estante, en el que no fueron propuestas excepciones.

Asimismo, se tiene que en memorial del 10 de diciembre de 2021<sup>8</sup>, la parte demandada presentó incidente de regulación o pérdida de intereses, del cual se corrió traslado a la parte ejecutante en proveído del 21 de febrero de 2022<sup>9</sup>, sin que a la fecha se haya pronunciado respecto del mismo.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01366-01(AC)

<sup>7</sup> Ver documento 55 del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver documento 41 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver documento 44 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

Pues bien, la apoderada de la ejecutada fundamenta el incidente en lo siguiente:

*“La beneficiaria de la sentencia a través de apoderado judicial radicó solicitud de cumplimiento y ejecución de sentencia el 09 de noviembre de 2015 con No. 20156111391082; no obstante, dicha solicitud fue incoada transcurrido los seis (6) meses establecidos en la norma antes citada para su presentación. Y en respuesta la Fiscalía General de la Nación a través de oficio con radicado No. 20151500085951 del 24 de noviembre de 2017 requirió al apoderado para que diera cumplimiento a los requisitos faltantes.*

*Cumpliendo con la presentación de la solicitud y el total de los requisitos exigidos por la Ley el día 27 de noviembre de 2015, mediante escrito de cumplimiento radicado No. 20156111468932, fecha en que se le asignó turno de pago; tal como consta en la Certificación del turno adjunta a la contestación de la demanda.*

*Así entonces, el Despacho debe verificar que en el asunto sub examine, la demandante efectivamente elevó la reclamación administrativa de cumplimiento de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación, con la salvedad de que dicha reclamación fue presentada fuera del término consagrado en la Ley, pretendiendo cobrar intereses por un periodo de tiempo en que para el caso concreto se configuró la cesación de intereses de que habla la norma arriba citada.*

(...)

*En este orden, es importante indicar que la parte demandante una vez cumplió con los requisitos de Ley, se procedió asignar el respectivo turno de pago con fecha 27 de noviembre de 2015, dentro del listado de sentencias por pagar. Acto administrativo que le fue comunicado mediante oficio con radicado No. 20151500087971 del 1° de diciembre de 2015, adjunto a la contestación de la demanda; contra dicho acto administrativo la beneficiaria y su apoderado GUARDARON SILENCIO.*

*Es decir, entonces, que a partir de la ejecutoria de la obligación 2 de febrero de 2015 al 2 de agosto de 2015, transcurrieron los 6 meses a que se refiere el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del C.C.A., para que la beneficiaria presentara la reclamación administrativa con el lleno de los requisitos, hecho que no ocurrió en este caso.*

*De lo anterior, se infiere que cesó la causación de intereses entre el periodo comprendido del 3 de agosto de 2015 y hasta el 27 de noviembre de 2015. Dicho de otro modo, se generaron intereses moratorios desde el 3 de febrero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 2 de agosto de 2015 (vencimiento de los 6 meses), y del 27 de noviembre de 2015 (fecha en que cumplió requisitos) hasta cuando se verifique el pago.*

*En conclusión, debe tenerse en cuenta la fecha en que la parte actora cumplió con los requisitos legales para el pago, como punto de partida para reanudar nuevamente la causación de intereses; por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos anteriores,*



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

*ello como se indicó, para impedirle al beneficiario de la condena judicial que demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.”*

Para resolver, se considera que el artículo 425 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que:

*“ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda\*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”*

De manera concordante, el artículo 129 del C.G. del P., dispone:

*“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”*

En el particular, se tiene que no fueron propuestas excepciones por la autoridad ejecutada, así mismo, se advierte que ha fenecido el término de traslado del incidente de regulación o pérdida de intereses.

En ese orden, lo que procede es fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P. En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

**REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**1.- APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

**2.- EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

**3.- MICRÓFONO Y CÁMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

**4.- Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que en el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

1.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el escrito de demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Fíjese para el día **20 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

3.- La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

4.- Envíese por secretaría el link para acceder al expediente a las partes.

5.- Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

6.- Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 024 DE HOY 1° DE MARZO DE 2024 A LAS  
(7:30 AM)  
  
Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO  
  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

## PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

### I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

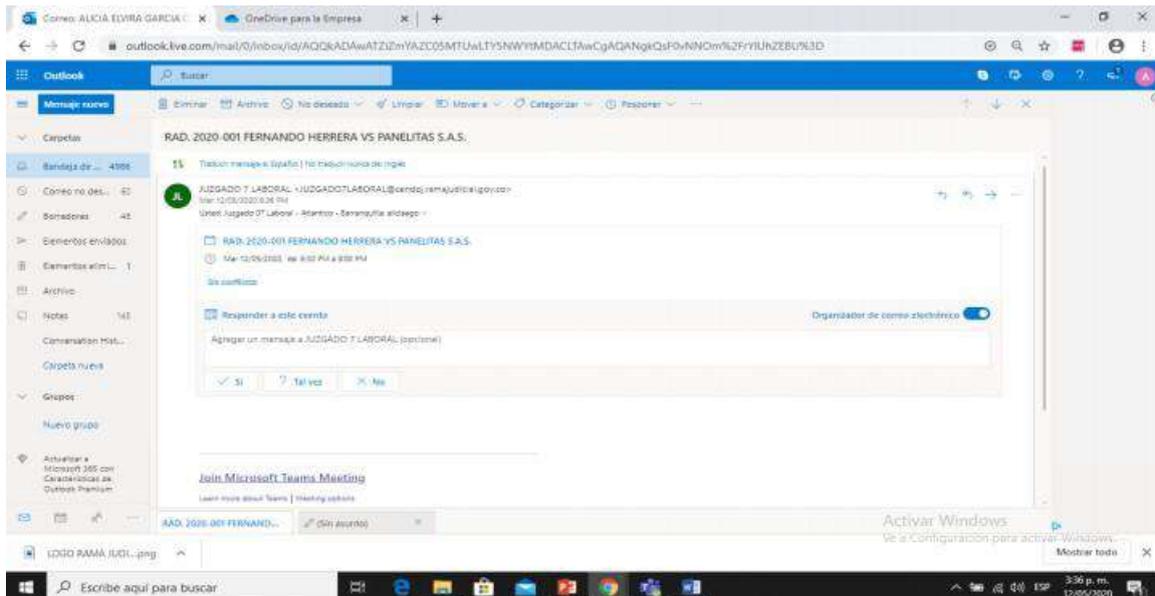


SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



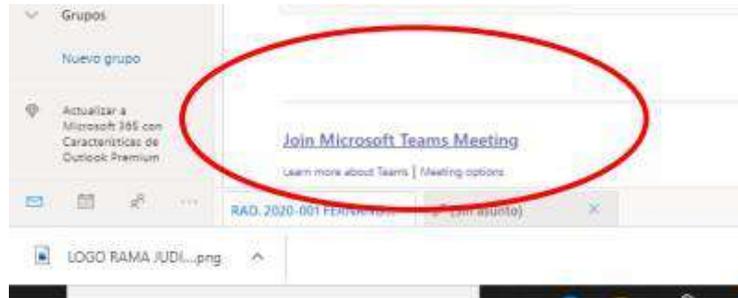
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

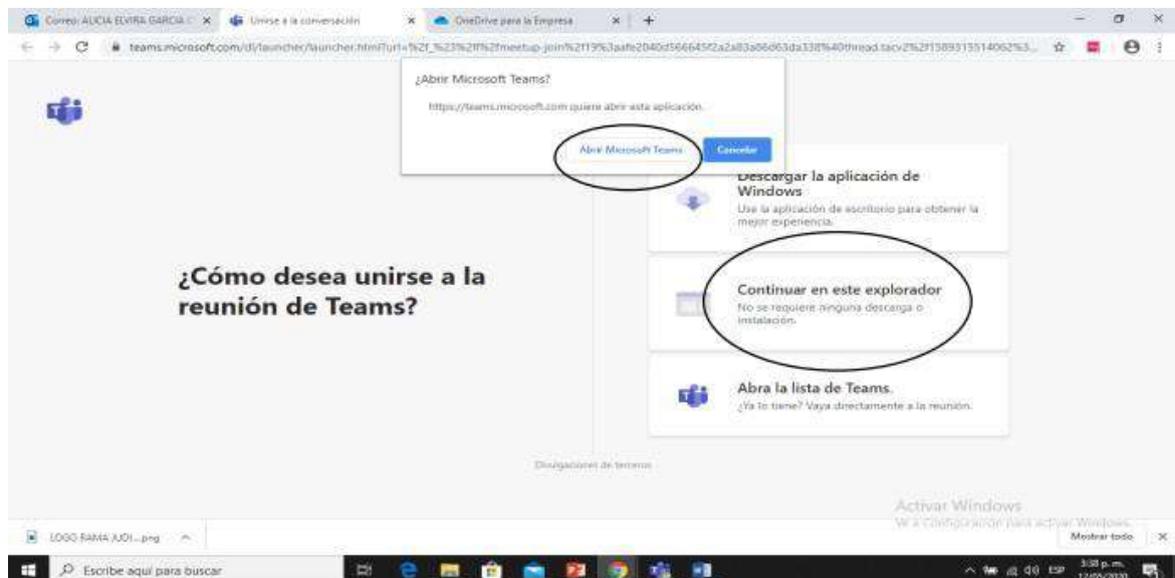


SC5780-4-2

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

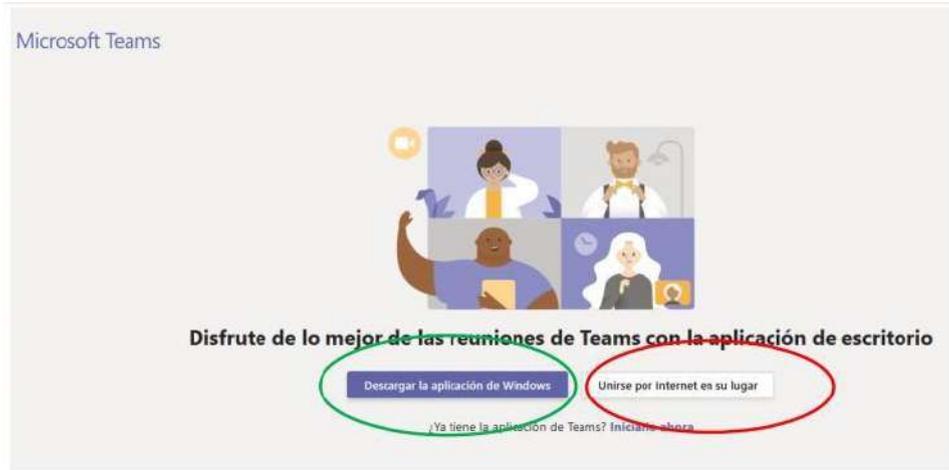


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



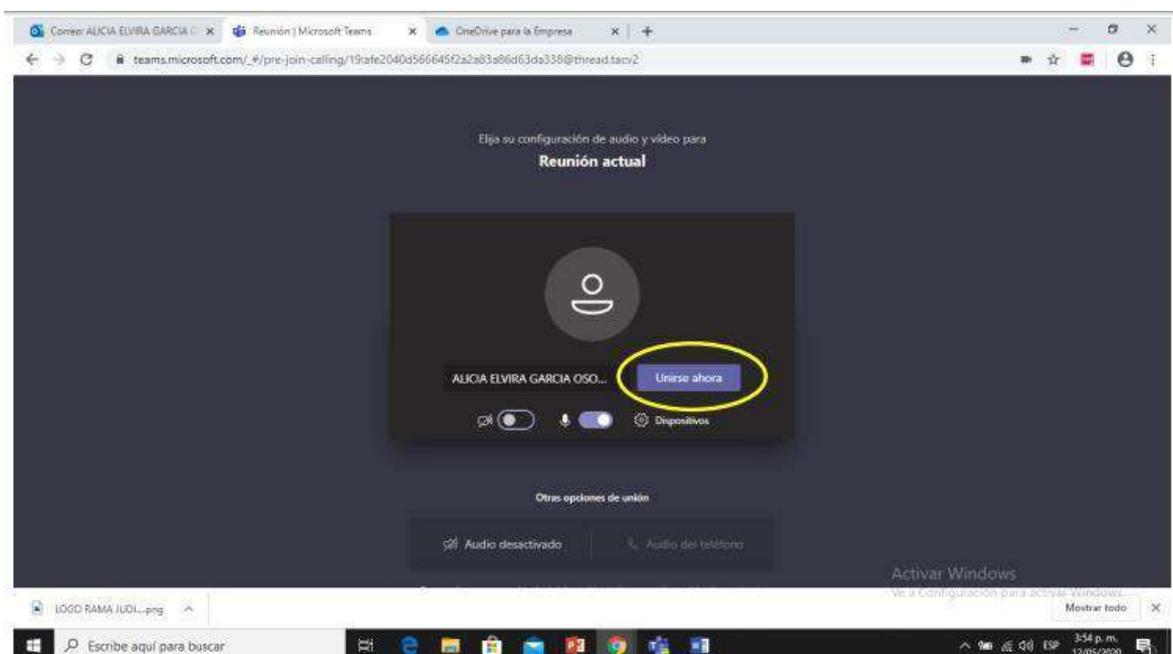
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

**II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA**

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

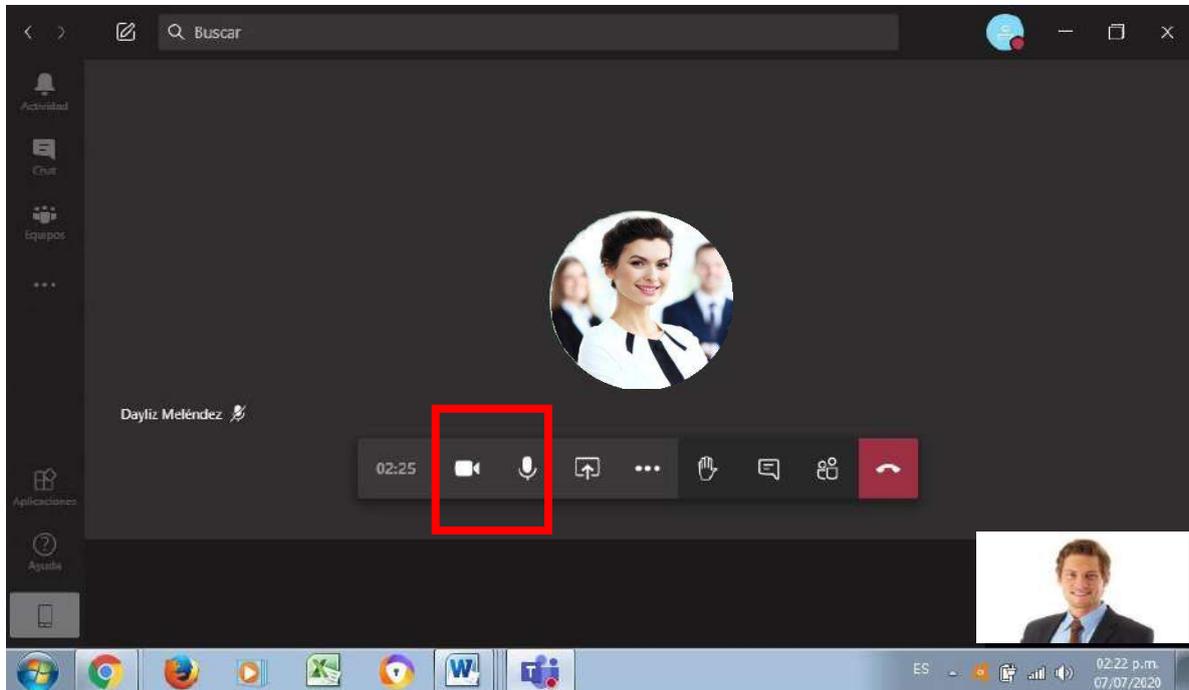


SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de  
lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

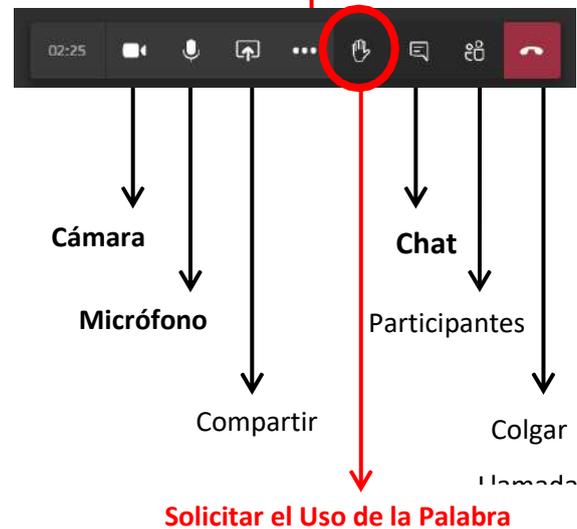
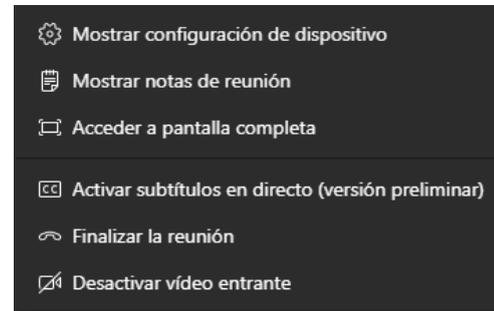
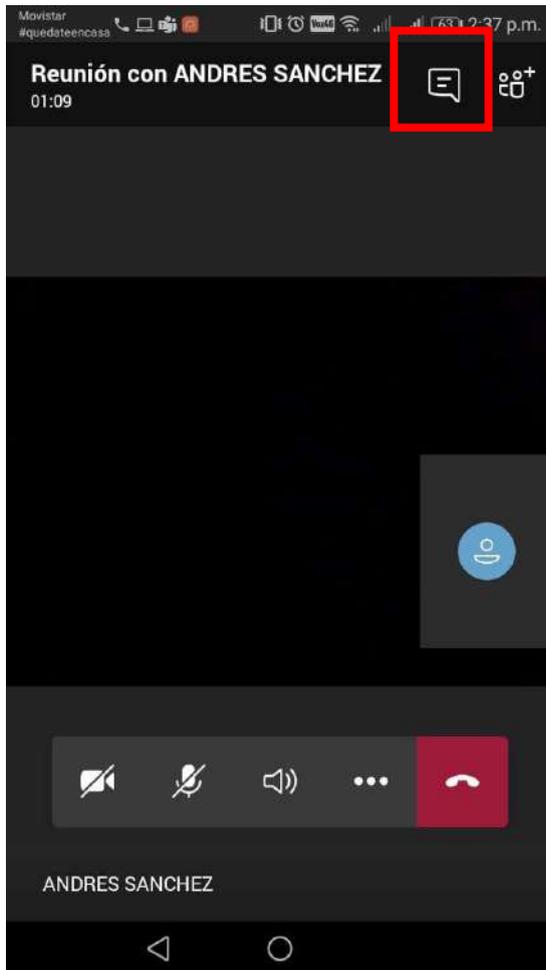


2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bolla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bolla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste anteriormente a la práctica de la diligencia.

Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

## Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

### III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03af04a9e22d1035a8805e6da63a79ca98d8f5bd410a3f3a3d42b802b486a8ef**

Documento generado en 29/02/2024 10:44:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00227-00
<b>Ley</b>	1437 de 2011.
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	YURLEIDIS ANDREA REYES MORALES Y OTROS.
<b>Demandado</b>	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED S.A.S. – SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN – LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO – MI RED BARRANQUILLA IPS S.A.S.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se advierte que la demanda fue admitida por auto del 24 de octubre de 2021<sup>1</sup>, notificado el 25 de febrero de 2021<sup>2</sup>, por lo que el término para contestar la demanda feneció el **20 de abril de 2021**.

En efecto, se observa que la demandada Mi Red Barranquilla IPS S.A.S. contestó oportunamente la demanda en memorial del 12 de abril de 2021<sup>3</sup>; del mismo modo La Misericordia Clínica Internacional lo hizo en calenda 13 de abril de 2021<sup>4</sup>; por su parte, la IPS Universitaria de Antioquia, contestó en forma oportuna la demanda en fecha 16 de abril de 2021<sup>5</sup> y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla contestó la demanda a través de correo electrónico del 20 de abril de 2021<sup>6</sup>; no obstante, la demandada Salud Vida EPS en Liquidación no contestó la demanda.

De igual manera, como se dispuso en auto pretérito del 24 de octubre de 2023<sup>7</sup>, el demandado Laboratorio Clínico Rol Positivo allegó contestación de demanda en forma oportuna el 12 de octubre de 2023.<sup>8</sup>

Ahora bien, se advierte que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de no ser porque se observa que la

<sup>1</sup> Ver documento 8 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 9 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 11 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 12 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver documento 14 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver documento 18 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver documento 44 del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver documento 43 del expediente digital



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

IPS Universitaria de Antioquia solicitó el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. Compañía de Seguros y de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud "FEDSALUD" en escrito radicado el 16 de abril de 2021.<sup>9</sup>

Respecto al llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, exige:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

El llamamiento en garantía tiene como objeto que el tercero, llamado en garantía, se convierta en parte del proceso a fin de que haga valer su defensa acerca de sus relaciones legales o contractuales con el llamante, que lo obligan a indemnizar o rembolsar y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Por otra parte, en los aspectos que la Ley 1437 de 2011 sobre el llamamiento en garantía no regule, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

**“ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

<sup>9</sup> Ver documento 16 y 17 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Ahora bien, se colige del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que del escrito se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha manifestado que para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamando en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder<sup>10</sup>.

Precisado lo anterior, frente al llamado en garantía deprecado por el apoderado judicial de la IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A. compañía de seguros, obran en el expediente: (i) póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 65-03-101023397 con vigencia desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020<sup>11</sup>; (ii) póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 65-03-101023398 con vigencia desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020<sup>12</sup>; (iii) certificación del 16 de abril de 2021<sup>13</sup>, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y que refleja la situación actual de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Verificada la documentación aportada, se tiene que la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 65-03-101023397 y la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 65-03-101023398 admiten un periodo de retroactividad de diez (10) años. Así mismo, en el acápite de hechos de la demanda, la parte actora refiere haber recibido atención médica por la entidad demandada en el año 2017, es decir, durante el periodo de cobertura de las señaladas pólizas.

En ese orden de ideas, por cumplir el escrito solicitando el llamamiento con los requisitos establecidos en la normatividad, se procederá a vincular en el presente proceso a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, como llamado en garantía de la demandada IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA, para lo cual se ordenará notificarles personalmente este proveído, y darles traslado de la demanda y del escrito a través del cual se solicitó su vinculación para que comparezca al proceso.

Así mismo, se observa que la IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA solicita el llamado en garantía de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD, para lo cual aportó: (i) contrato sindical No. 021 suscrito entre FEDSALUD y la IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA SEDE BARRANQUILLA “IPS UNIVERSITARIA” del 15 de enero de 2012<sup>14</sup> que tiene por objeto la atención en servicios de medicina general, especializada y paramédicos a los afiliados de la IPS

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. (20 de agosto de 2020). Radicación 05001-23-33-000-2017-01393-01 (1133-18). (C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas).

<sup>11</sup> Ver folio 12 – 16 documento 16 del expediente digital.

<sup>12</sup> Ver folio 17 – 21 documento 16 del expediente digital.

<sup>13</sup> Ver folio 8 – 11 documento 16 del expediente digital.

<sup>14</sup> Ver folio 11 – 20 documento 17 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA, cuya cláusula octava consagra la prorroga sucesiva del contrato sindical; así mismo, fueron aportados 25 otro sí o documentos anexos al contrato inicial No. 21 de 2012, visibles a folio 22 a 88 del documento digital No. 17 del estante, siendo el último de estos celebrado el 1° de agosto de 2017.<sup>15</sup>

Al acreditarse que entre las partes media contrato para la prestación de servicios de salud y que el mismo se extendió hasta el año 2017, vigencia en que señalada la parte demandante que ocurrió el hecho dañoso; estima el Despacho que el escrito solicitando el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en la normatividad, por lo que se procederá a vincular en el presente proceso a la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD, como llamado en garantía de la demandada IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA, para lo cual se ordenará notificarles personalmente este proveído, y darles traslado de la demanda y del escrito a través del cual se solicitó su vinculación para que comparezca al proceso.

De otro lado, se tiene que por auto del 24 de octubre de 2023<sup>16</sup> se ordenó requerir al abogado Daniel Millán Millán para que aporte el certificado de existencia y representación legal del LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO o documentación que acredite la calidad de representante legal de dicha entidad, del señor Miguel Millán Millán; sin que a la fecha haya aportado la documentación requerida, por lo que se volverá a oficiarle nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

1. Téngase por no contestada la demanda por parte de Salud Vida EPS en Liquidación.
2. Vincular al proceso como llamado en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. ([juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)), a quien deberá notificársele personalmente este proveído y entregarle traslado de la demanda y del escrito presentado por el apoderado de INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUA “HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA”, a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.
3. Vincular al proceso como llamado en garantía a la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD ([djuridico@fedsalud.com](mailto:djuridico@fedsalud.com)) a quien deberá notificársele personalmente este proveído y entregarle traslado de la demanda y del escrito presentado por el apoderado de INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUA “HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA”, a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.
4. REQUERIR al abogado Daniel Millán Millán para que aporte el certificado de existencia y representación legal del LABORATORIO CLÍNICO ROL

<sup>15</sup> Ver folio 88 documento 17 del expediente digital.

<sup>16</sup> Ver documento 44 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

POSITIVO o documentación que acredite la calidad de representante legal de dicha entidad, del señor Miguel Millán Millán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 024 DE HOY 1° DE MARZO de 2024 A  
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec3e7450b2062d51c41bb8e1a637134e7cecce5dab4174f9c8d12b247ca6282**

Documento generado en 29/02/2024 10:44:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00232-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE.
Demandado	ESE HOSPITAL DE LURUACO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, el 30 de enero de 2024, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se niega la solicitud de nulidad y la concesión del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 27 de marzo de 2023, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver se considera:

**1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición en el presente caso.**

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

**“Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la interpretación a la norma anterior, se infiere que con relación al auto recurrido es procedente el recurso de reposición como quiera que la reforma introducida por la Ley 2080, quitó la prohibición del antiguo artículo 242 que disponía la procedencia del recurso de reposición sólo contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Además de lo anterior, conviene armonizar la presente actuación con el artículo 318 del Código General del Proceso, que acerca de la oportunidad del recurso de reposición, dispuso:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)."***

A su turno, el artículo 319 del Código General del Proceso, sobre el trámite del recurso de reposición, señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 319. TRÁMITE.*** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo.”*

Se resalta que según lo dispone el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, correspondiente a los traslados, se dispuso de manera expresa que podrá prescindirse del traslado que deba correrse por secretaría del escrito que la parte acredite haber enviado a los demás sujetos procesales mediante la remisión por los canales digitales, traslado que se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo cual guarda armonía con lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213<sup>1</sup> de 2022.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que, la parte recurrente demandante obró dentro de los supuestos previstos en el artículo 201A del CPACA, es decir, remitió la copia del recurso interpuesto al canal digital de los demás sujetos procesales<sup>2</sup>, y el mismo se entiende realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje de los recursos en mención, sin pronunciamiento alguno.

### 2. Del estudio del recurso de reposición

La parte demandante, en su escrito, a manera de resumen, manifiesta estar en desacuerdo con los argumentos del auto recurrido, al considerar que el anterior

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO.** **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

<sup>2</sup> Ver folio 1 archivo 35 expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

apoderado del demandante señor Rafael Castillo Castro falleció el día 23 de agosto de 2022, produciéndose desde esa fecha la interrupción del proceso por muerte del apoderado. El recurrente formula su objeción de la siguiente forma:

*(...)*

*Con tales contornos, resulta claro que habiendo fallecido el anterior abogado del Sr. Andrés Torres, desde el día 23 de agosto de 2022, todas las actuaciones a posterioridad de ello, quedan suspendida ipso jure, en consonancia, el trámite se encuentra dentro del periodo de ejecutoria del auto del 21 de octubre de 2022, suponiendo que desde antes del fallecimiento del anterior abogado el expediente hubiera pasado al despacho, como debiera haber sucedido.*

*(...)*

*En consecuencia, es diáfano entender, para el suscrito, que la presencia de la nulidad procesal deprecada, debiéndose dejar sin efecto el auto del 17 de febrero de 2023 y la sentencia del 27 de marzo de 2023.*

*Por tales argumentos se solicita proceder con la anulación procesal en comento, la cual vale decir, no puede sanearse, pues la muerte no es una situación que pueda cesar, a las voces del numeral 5 del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012.*

*Ahora bien, hay que resaltar, su señoría, que en situaciones como esta, el poderdante, muchas veces, no tiene la oportunidad de saber el paradero del apoderado con el que pactó la representación legal, mucho menos si estamos ante el caso de que el profesional del derecho ha muerto.”*

Conforme a lo antecedido, el Despacho procede a pronunciarse al respecto:

Al analizar los argumentos expuestos por la parte demandante, desde ya esta operadora judicial manifiesta que, se aparta del criterio del recurrente, habida consideración que la decisión de negar la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora, se profirió ajustada a derecho.

En efecto, en el auto recurrido se dijo acertadamente que; *“Es importante poner de presente que, el proceso se encontraba en trámite, cuando el mencionado abogado falleció, luego este despacho profirió sentencia de primera instancia el 27 de marzo de 2023, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda la cual fue notificada a las partes, en las direcciones aportadas por aquellas y atendiendo el tenor del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, sin que para ese momento esta agencia autoridad judicial tuviera conocimiento de la ocurrencia de la causal de interrupción. En el presente caso, se observa que la causal de interrupción se originó el día 8 de agosto de 2023, cuando se informó sobre el fallecimiento del togado, pues si bien para el momento del fallecimiento el proceso se encontraba en la secretaría del Juzgado, también lo es que, solo se informó luego de proferida la sentencia de primera instancia de fecha 27 de marzo de 2023 que puso fin al proceso y sobre la cual no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada y en firme, de manera que la causal de nulidad alegada no tiene la entidad suficiente para suscitar que esta agencia judicial declare la nulidad del proceso y por consiguiente la interrupción del*



SC5780-4-2



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*mismo, por cuanto, se reitera el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ya había finalizado con la sentencia que puso fin a la litis. (...)*"

En consecuencia, mantiene la postura esta agencia judicial en el sentido de la interrupción del proceso opera por mandato de la ley y, por tanto, según lo indica el artículo 160 de la Ley 1564 de 2012, una vez el juez tiene conocimiento del hecho que genera la interrupción, en este caso, la muerte del apoderado del actor, en el presente caso, se observa que la causal de interrupción se originó el día 8 de agosto de 2023, cuando se informó sobre el fallecimiento del togado y para entonces ya el proceso se encontraba terminado con sentencia ejecutoriada y en firme.

Así las cosas, el Juzgado decidirá no reponer el auto proferido en fecha 25 de enero de 2024, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad y la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, recurso presentado por la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

En cuanto al recurso de apelación, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### II. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado No. 5 de 26 de enero de 2023, conforme fue expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el proveído adiado veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se niega la solicitud de nulidad y la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme fue expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 24 DE HOY PRIMERO (1°) DE MARZO  
DE 2024 A LAS 7:30 A.M.

\_\_\_\_\_  
ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.



SC5780-4-2

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6cb5d3dc4bdc51f3fd40ebe4db3fe2cb3fba6f50896c811cfef282750ded01**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00246-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	LUDIS ZUÑIGA CERVANTES Y OTROS.
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se evidencia que la parte demandante presentó recurso de apelación, mediante memorial presentado el día **7 de noviembre de 2023**<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2023, proferida por este Juzgado.

La sentencia de fecha 25 de octubre de 2023, fue notificada a las partes el día 26 de octubre de 2023, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 31 de octubre de 2023 hasta el día 15 de noviembre de 2023, y el recurso de alzada fue presentado el día 7 de noviembre de 2023, es decir, estando dentro del término legal para la presentación del recurso.

Importa mencionar que mediante auto de fecha 25 de enero de 2024<sup>2</sup>, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal del envío del memorial de recurso de apelación presentados el 7 de noviembre de 2023, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, lo cual fue cumplido por el hoy apelante mediante correo recibido por esta agencia judicial el 29 de enero de 2024<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:  
(...)”*

Así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 243 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

<sup>1</sup> Ver archivo 49 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 50 expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 52 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**RESUELVE:**

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de octubre de 2023, proferida por este Despacho.
2. Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°24 DE HOY PRIMERO (1°) DE MARZO  
DE 2024 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2d6614eef9fef90375b6efaf52eb6ab1f2a357a71c8e33bc038293e78ab1f4**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00025-00
<b>Ley</b>	2080 de 2021.
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	RAFAEL ÁNGEL LARA ZÁRATE.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que mediante auto del 28 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, 1° de febrero<sup>2</sup>, 21 de marzo<sup>3</sup> y 19 de julio<sup>4</sup> y 24 de octubre de 2023<sup>5</sup>, se dispuso oficiar nuevamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD para que aportara: (i) constancia de consignación de cesantías correspondientes al año 2013 de la demandante, e (ii) informe de salarios devengados por la accionante en el año 2013; a lo cual dio cumplimiento a través de memorial del 3 de noviembre de 2023.<sup>6</sup>

Así mismo, se observa que el apoderado de la parte demandante, en memorial calendarado 23 de noviembre de 2023<sup>7</sup>, aportó copia de providencia judicial para ser tenida en cuenta a la hora de proferirse sentencia en el presente medio de control.

No obstante, es dable resaltar que, en virtud del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en la norma. Al respecto menciona:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenión y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

<sup>1</sup> Ver documento 13 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 16 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 18 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 22 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver documento 25 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver documento 27 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver documento 28 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)*

Del texto normativo en cita, se tiene que la documentación aportada por el apoderado de la parte actora se entiende presentada por fuera de la oportunidad procesal correspondiente y, por tanto, no puede ser valorada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay excepciones previas pendientes por resolver y que los antecedentes administrativos han sido allegados, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.** *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**RESUELVE:**

1. Tener por extemporánea la prueba documental aportada por la parte demandante en memorial de noviembre 23 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.
3. Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.
4. Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [j04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co). Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 024 DE HOY 1° DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30  
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed526185161905411f4b4fd120be6251f80717d10bc3c9f06d1f07b3bd9f93c9**

Documento generado en 29/02/2024 10:44:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00041-00
<b>Medio de control</b>	ACCIÓN POPULAR.
<b>Demandante</b>	TERMOBARRANQUILLA S.A.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD – INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que por auto del 2 de octubre de 2023<sup>1</sup>, se designó como curador Ad Litem del señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO, al abogado JOSÉ LUIS TORRENEGRA DUQUE, a quien se le comunicó de dicha designación el 3 de octubre de 2023, como se constata en los documentos digitales No. 47 y 48 del estante, sin que a la fecha se haya presentado para tomar posesión del cargo dentro del presente proceso.

Se constata igualmente que la parte actora, en escrito radicado el 8 de febrero de 2024<sup>2</sup>, solicitó el impulso del proceso.

En ese orden, procede la designación de un nuevo Curador Ad Litem, por lo que conviene traer a colación el artículo 48 del Código General del Proceso que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

A su vez, el artículo 49 del C.G. del P., prevé:

*“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no*

<sup>1</sup> Ver documento 45 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 49 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”*

Como quiera que ya se efectuó el respectivo registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para los efectos se lleva en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI TYBA del señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO<sup>3</sup>, de conformidad con el artículo 48 del C.G. del P., se procederá a hacer la designación de un nuevo curador Ad Litem.

Así las cosas, se designará como Curador Ad Litem del señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO, al abogado JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, identificado con C.C. 72.005.644 y T.P. 220.720 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico: [josejec28@hotmail.com](mailto:josejec28@hotmail.com), quien se desempeña habitualmente como abogado litigante ante esta jurisdicción contenciosa administrativa.

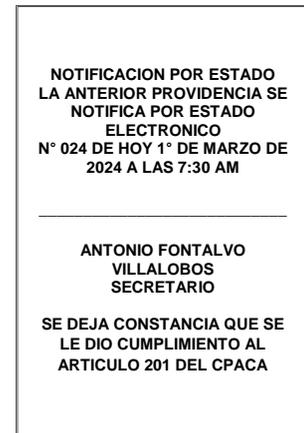
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DESÍGNESE como CURADOR AD LITEM del señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO, al abogado JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, identificado con C.C. 72.005.644 y T.P. 220.720 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico: [josejec28@hotmail.com](mailto:josejec28@hotmail.com), quien se desempeña habitualmente como abogado litigante ante esta jurisdicción contenciosa administrativa.
2. Comuníquesele el nombramiento al interesado sobre su escogencia y si acepta désele debida posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



<sup>3</sup> Ver folio 2 documento 44 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba170d167e3ee1e1877bbc9bbdd93861a73ffb744c589408bb9e6632e9b12120**

Documento generado en 29/02/2024 10:44:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00069-02
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS)
<b>Demandante</b>	ESTACIÓN DE SERVICIO S.J. S.A.S. E.D.S. S.J. S.A.S.
<b>Demandado</b>	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que la demanda fue admitida por auto adiado 24 de octubre de 2023<sup>1</sup>, notificado el 25 de octubre de 2023<sup>2</sup>, por lo que el término para contestar la demanda feneció el **13 de diciembre de 2023**. No obstante, lo anterior, se echa de menos contestación de demanda por parte del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE.

Ahora bien, se tiene que el demandado ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE no ha allegado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso, lo cual incumple con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, se ordenará requerirle para que, en el término improrrogable de diez (10) días, proceda a remitir los antecedentes administrativos de la presente actuación, relativos al procedimiento sancionatorio expediente N° PS-072-2020 seguido contra la ESTACIÓN DE SERVICIOS SJ S.A.S. E.D.S. S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE.

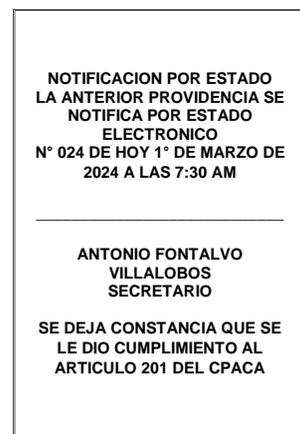
**SEGUNDO:** **REQUERIR** al **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE** para que, en el término improrrogable de diez (10) días, proceda a remitir los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, relativos al procedimiento sancionatorio expediente N° PS-072-2020 seguido contra la ESTACIÓN DE SERVICIOS SJ S.A.S. E.D.S. S.A.S.

**TERCERO:** ADVERTIR a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Librese por secretaría los oficios correspondientes.  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<sup>1</sup> Ver documento 29 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 30 del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de998f5eb8dff776c27a9fc542f305cc767d1f9fb26e9e92a6d40c5d8187c76**

Documento generado en 29/02/2024 10:44:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00169-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	GEORGINA ESCORCIA CONSUEGRA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **24 de noviembre de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Ver archivo 22 expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 24 DE HOY PRIEMRO (1°) DE  
MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53e3b5182d4808e521c980d60c7d443aca9c4e650b0b565ea72095cc94cd709**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00170-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LUZ ESTHELA NAVARRO RUEDA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **21 de octubre de 2022**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió auto que declaró la **caducidad** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por LUZ ESTHELA NAVARRO RUEDA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en el auto calendarado 21 de octubre de 2022.

En virtud de lo anterior, se,

<sup>1</sup> Ver archivo 6 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la providencia del 21 de octubre de 2022, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 24 DE HOY PRIMERO (1°) DE  
MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d3a81cdf6dd0842e2404480b76f3c8462170f8d6b9881af9f083a52d2c668**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00171-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MÓNICA PATRICIA HUGUETH MOLINA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **21 de octubre de 2022**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió auto que declaró la **caducidad** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por MÓNICA PATRICIA HUGUETH MOLINA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en el auto calendarado 21 de octubre de 2022.

En virtud de lo anterior, se,

<sup>1</sup> Ver archivo 6 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la providencia del 21 de octubre de 2022, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 14 DE HOY PRIMERO (1°) DE  
MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0b8ecc7fc2885bca4a1702e9cf040c30ec3f06354a2d9bb772bc47056d68eb**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00172-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IRINA MAGDELEINE RIVERA BERDUGO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **24 de noviembre de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Ver archivo 22 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 24 DE HOY PRIMERO (1°) DE  
MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06707b201af38aa5226044f51e6c90534bf0d9d242dad6d8aab24d166cdb9338**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00179-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CRISTINA CAVARCAS COWANS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **24 de noviembre de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Ver archivo 20 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 24 DE HOY PRIMERO (1°) DE  
MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c861d34c712f47ffb46522767362dcefc915f2f3aaf5b7652aaa5e34810958ae**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00212-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	HUGO JESÚS DE LA HOZ CABALLERO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **24 de noviembre de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Ver archivo 20 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 24 DE HOY PRIMERO (1°) DE  
MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f350e03b5014ab3de2aeb2f9e0e6f7246e4b4f16edc49856c2ea2743b1e4dd**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00213-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	IMA LEONOR RESTREPO BARROSO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **24 de noviembre de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Ver archivo 20 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 14 DE HOY PRIMERO (1°) DE  
MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dab9e293600ace1c1f21ddf5fe59d98220926fd95b5d25840094998959ca404**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00226-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	HERNANDO ARTURO MARTÍNEZ CARVAJAL.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **24 de noviembre de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Ver archivo 20 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 24 DE HOY PRIMERO (1°) DE  
MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563dc21fa5dbf1840759efd486e9200df847243d5804a849861838b16f644aa2**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00307-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	CLAUDIA PATRICIA DÍAZ ROBLES.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrada Ponente Judith Romero Ibarra, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, a través de la cual resolvió:

*“PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha siete (07) de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por las razones aquí dispuestas, en tanto, se niegan las súplicas de la demanda.*

*SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia*

*TERCERO. - Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.*

*CUARTO.-. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.”*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

<sup>1</sup> Ver archivo 26 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

**Artículo 2. Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

**Parágrafo.** Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 29 del estante, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente Judith Romero Ibarra, mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2023.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N°24 DE HOY PRIMERO (1°) DE MARZO DE 2024 A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6aec8983d4033745153d7c3b5ed038b716ce73200acace5c726c040a288007**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00318-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	AURORA TERESA SÁNCHEZ BAUZA, SHIRLI TERESA VILLARREAL SÁNCHEZ, SALOME SOFIA VILLARREAL SANCHEZ, YARLI DAYANA SÁNCHEZ BAUZA Y FREDDY SÁNCHEZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en audiencia inicial del 3 de agosto de 2023<sup>1</sup>, se ordenó lo siguiente:

1. Oficiar a la **FISCALÍA 11 DE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O A LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – HOMICIDIOS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA Y/O UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS DE BARRANQUILLA**, ubicada en la carrera 45 No. 33 – 10 piso 8, lugar donde funciona la Fiscalía Seccional de Barranquilla, a efectos para que con destino de este proceso allegue copia de toda la carpeta que contiene los elementos materiales probatorios y evidencia física contenidos en la noticia criminal No. 0800160010552021001681, por los delitos de abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto, lesiones personales y homicidio doloso, de que fue víctima el señor **HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. 1.130.294.076 expedida en Puerto Colombia – Atlántico.
2. Oficiar al señor **JUEZ 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BARRANQUILLA** con sede en el Comando de la Policía Metropolitana de barranquilla, carrera 43 No. 47 – 53 de la ciudad de Barranquilla, a efectos de que envíe con destino de este proceso: (i) copia autenticada y legible de todo el proceso penal radicado inicialmente con el No. IP-2480 que se está tramitando en contra de policiales por el homicidio de que fue víctima el señor **HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, causado con proyectil de arma de fuego de dotación oficial disparado por miembros de la Policía Nacional, durante un mal procedimiento policial, en hechos ocurridos el día 11 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en la calle 10 No. 5 – 70 barrio Eduardo Santos – La Playa de la ciudad de Barranquilla, resultando herido de gravedad el señor **HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ**, quien no participó en el procedimiento policial y posteriormente falleció.
3. Oficiar al señor **JEFE DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, ubicado en el primer piso del Comando Central de la Policía Nacional, con dirección en la carrera 43 No. 47 – 53 de la ciudad de Barranquilla, a efectos de que envíe con destino a este proceso: copia autenticada y legible de toda la investigación disciplinaria No. EE-MEBAR-2021-1184 que se está tramitando en contra de policiales por el homicidio de que fue objeto el señor **HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, causado con proyectil de arma de fuego de dotación oficial disparado por miembros de la Policía Nacional, durante un mal procedimiento policial, en hechos ocurridos el día 11 de abril de 2021, siendo

<sup>1</sup> Ver documento 13 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*aproximadamente las 17:00 horas, en la calle 10 No. 5 – 70 barrio Eduardo Santos – La Playa de la ciudad de Barranquilla, resultando herido de gravedad el señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ, quien no participó en el procedimiento policial y posteriormente falleció.*

4. Oficiar al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL NORTE – UNIDAD BÁSICA DE BARRANQUILLA**, con dirección en la carrera 21 B con calle 57 esquina de la ciudad de Barranquilla, a efectos de que envíe con destino a este proceso: (i) copia del informe que contiene el dictamen de fecha 12 de abril de 2021,, realizado al cadáver del señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. 1.130.294.076 expedida en Puerto Colombia, Atlántico, por las lesiones y posterior muerte producidas con arma de fuego en hechos de fecha 11 de abril de 2021, donde recibió herida con proyectil de arma de fuego y falleció el día 12 de abril de 2021.
5. Oficiar al **GERENTE DEL PASO LA PLAYA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA y/o GERENTE DE MIRED BARRANQUILLA IPS**, ubicado en la dirección carrera 17D No. 17 – 56 La Playa de la ciudad de Barranquilla, a efectos de que envíe con destino de este proceso: (i) copia auténtica y legible de la historia clínica del señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. 1.130.294.076 expedida en Puerto Colombia, Atlántico, de todas las atenciones recibidas el día 11 de abril de 2021, donde le prestaron los primeros auxilios por las lesiones producidas con arma de fuego en hechos de fecha 11 de abril de 2021, donde recibió herida con proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y de salida en pierna.
6. Oficiar al **GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA y/o GERENTE DE MIRED BARRANQUILLA IPS**, ubicado en la dirección carrera 33 No. 33 – 09 de la ciudad de Barranquilla, a efectos de que envíe con destino de este proceso: (i) copia auténtica y legible de la historia clínica del señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. 1.130.294.076 expedida en Puerto Colombia, Atlántico, de todas las atenciones recibidas el día 11 de abril de 2021, donde fue ingresado por traslado del Paso La Playa, por las lesiones producidas con arma de fuego en hechos de fecha 11 de abril de 2021, donde recibió herida con proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y sin orificio de salida en pierna izquierda.”

Pues bien, revisada la actuación, se observa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte aportó el dictamen pericial de necropsia de señor Héctor Rafael Villareal González (Q.E.P.D.) el 25 de octubre de 2023.<sup>2</sup>

Seguidamente, se avizora que en correo electrónico del 26 de octubre de 2023<sup>3</sup>, la IPS Mi Red Barranquilla aportó la historia clínica del señor Héctor Rafael Villareal González (Q.E.P.D.), haciendo aclaración que dicha entidad registras todas la atenciones brindadas por parte del Hospital General de Barranquilla y el Paso la Playa.

También se tiene que el 31 de octubre de 2023<sup>4</sup>, la Fiscal 68 Unidad de Vida de Barranquilla incorporó al expediente las actuaciones surtidas dentro de la carpeta penal No. 080016001055202101681.

Así mismo, en informe del 15 de noviembre de 2023<sup>5</sup>, la asistente de fiscal II de la Fiscalía 28 Seccional Unidad Administración Pública informó al Juzgado que no tenía asignado el

<sup>2</sup> Ver documento 25 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 26 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 27 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver documento 28 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

proceso 080016001055202101681, lo que se constata al haber sido allegado por parte de la Fiscal 68 Unidad de Vida de Barranquilla.

No obstante, se echa de menos pronunciamiento por parte del JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BARRANQUILLA y del JEFE DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por lo que se dispondrá requerirles nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

- OFICIAR** por **TERCERA VEZ** al **JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BARRANQUILLA** [mebar.juz173@policia.gov.co](mailto:mebar.juz173@policia.gov.co) ; [juez173deipmpol@justiciamilitar.gov.co](mailto:juez173deipmpol@justiciamilitar.gov.co) con sede en el Comando de la Policía Metropolitana de barranquilla, carrera 43 No. 47 – 53 de la ciudad de Barranquilla, a efectos de que envíe con destino de este proceso: (i) copia autenticada y legible de todo el proceso penal radicado inicialmente con el No. IP-2480 que se está tramitando en contra de policiales por el homicidio de que fue víctima el señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), causado con proyectil de arma de fuego de dotación oficial disparado por miembros de la Policía Nacional, durante un mal procedimiento policial, en hechos ocurridos el día 11 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en la calle 10 No. 5 – 70 barrio Eduardo Santos – La Playa de la ciudad de Barranquilla, resultando herido de gravedad el señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ, quien no participó en el procedimiento policial y posteriormente falleció.
- OFICIAR** por **TERCERA VEZ** al **JEFE DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** ([Deata.coman@policia.gov.co](mailto:Deata.coman@policia.gov.co)), ubicado en el primer piso del Comando Central de la Policía Nacional, con dirección en la carrera 43 No. 47 – 53 de la ciudad de Barranquilla, a efectos de que envíe con destino a este proceso: copia autenticada y legible de toda la investigación disciplinaria No. EE-MEBAR-2021-1184 que se está tramitando en contra de policiales por el homicidio de que fue objeto el señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), causado con proyectil de arma de fuego de dotación oficial disparado por miembros de la Policía Nacional, durante un mal procedimiento policial, en hechos ocurridos el día 11 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en la calle 10 No. 5 – 70 barrio Eduardo Santos – La Playa de la ciudad de Barranquilla, resultando herido de gravedad el señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ, quien no participó en el procedimiento policial y posteriormente falleció.
- ADVERTIR** a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 024 DE HOY 1° DE MARZO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cd0e497e5bc6df4a738a394b5a597173ae66d2b984d1b2bda83e0bccb4b725**

Documento generado en 29/02/2024 10:44:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00411-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZMINA ARRIETA LUNA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **2 de agosto de 2022**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió auto que declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda y la terminación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promoviera la señora LUZMINA ARRIETA LUNA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD, en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en el auto calendarado 2 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, se,

<sup>1</sup> Ver archivo 12 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la providencia del 2 de agosto de 2022, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N°214 DE HOY PRIMERO (1°) DE  
MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a43689e28238abe9272a8fd498a29d2ba1cc9708df5efa3f919787b67ac473**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00419-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	OBSTERMAN RAFAEL COLÓN CASTRO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **16 de noviembre de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

Por otro lado, se observa renuncia de poder presentada el 11 de enero de 2024 por la abogada Melissa Patricia Molina Jiménez, apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

En virtud de lo anterior, se,

<sup>1</sup> Ver archivo 13 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Tercero: Acéptese** la renuncia de la abogada Melissa Patricia Molina Jiménez como apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD, de conformidad con lo manifestado en memorial del 11 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 24 DE HOY PRIMERO (1°) DE  
MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e05483c57631db02e08a3ce357f6cd55a66b2630e9b666558eb7f9b18f06dc**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00420-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIANA CONSUELO VALDÉS OCAMPO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **21 de noviembre de 2023<sup>1</sup>**, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Ver archivo 13 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 24 DE HOY PRIEMERO (1°) DE  
MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a55088198187e2ad232eef0da64220a29d1d91c21cd6915fab28cb4e04df22e**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00425-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PATRICIA MERCEDES BLANCO MARTES.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **21 de noviembre de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Ver archivo 14 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N°24 DE HOY PRIMERO (1°) DE  
MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73460baf78ab0fe248a450699750656eb75752ec761f7adccec76bf8e1843b8**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00432-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	KATYA DEL SOCORRO BARRIOS SALTARIN.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **20 de noviembre de 2023<sup>1</sup>**, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Ver archivo 13 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 24 DE HOY PRIEMERO (1°) DE  
MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a3f1cc0f3f25fbb226e127328022f088163ede1aeee1b09771cff3272b4de4**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00005-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IVETH DEL CARMEN AHUMADA POLO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora escrito de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre las pretensiones de la demanda.

En términos generales, la figura en comento actualmente se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción, atendiendo a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor literal señala el artículo 314 del Código General del Proceso que:

*“Art. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

De la norma transcrita se concluye que, se puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Aterrizados al caso concreto, se advierte que en fecha **21 de noviembre de 2023**<sup>1</sup>, este Juzgado profirió sentencia que resuelve el fondo del asunto; en consecuencia, al no cumplir con la exigencia legal de que trata la disposición transcrita, considera el Despacho que es del caso negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante y atenerse a lo ya decidido en sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Ver archivo 14 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 24 DE HOY PRIMERO (1°) DE  
MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6283a3cdec6078ae349533d3d3ac8d2c17377150b57571507633a0b22cdc08**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00060-00.
<b>Ley</b>	2080 de 2021.
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS)
<b>Demandante</b>	BIOTEST IPS S.A.S.
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, se avizora que en escrito de fecha 8 de febrero de 2024<sup>1</sup>, el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, presentó recurso de reposición contra el numeral 1° del auto del 7 de febrero de 2024<sup>2</sup>, en el que se tuvo por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en calidad de autoridad que subrogó las obligaciones y derechos del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, conforme lo estipulado en el artículo 58 del Decreto Ordenanzal No. 000423 del 12 de noviembre de 2021.

- **Procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.**

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

*“**Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP, dispuso:

*“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

<sup>1</sup> Ver documento 14 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 12 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

En ese orden de ideas, frente al proveído del 7 de febrero de 2024<sup>3</sup>, es claro que procede el recurso de reposición.

Ahora bien, cabe destacar que, la decisión cuestionada fue notificada por estado el día 8 de febrero de 2024<sup>4</sup>, y que el apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, interpuso el recurso en escrito de febrero 8 de 2024<sup>5</sup>, esto es, dentro de su término de ejecutoria; por lo que se procederá a su estudio.

**- Del estudio del recurso de reposición interpuesto por el Departamento del Atlántico.**

El apoderado judicial de entidad territorial finca su inconformidad en dos argumentos: (i) en auto admisorio del 27 de abril de 2023 ya el Juzgado había vinculado al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO como sujeto pasivo dentro del medio de control; (ii) no era necesario que la accionada contestara nuevamente la demanda en representación del liquidado HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E., teniendo en cuenta que ya se había pronunciado frente a los hechos de la demanda en contestación del 14 de junio de 2023.

Como se observa, afirma el recurrente que en contestación de demanda del 14 de junio de 2023<sup>6</sup>, la demandada ejerció su defensa como entidad que subrogó los derechos del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. LIQUIDADO, en consecuencia, solicita que se tenga por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Revisado lo actuado dentro del expediente, se acredita que por auto del 1° de agosto de 2023<sup>7</sup> se ordenó decretar la integración del Litis consorte necesario respecto del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, al haberse subrogado las obligaciones y derechos del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ DE SOLEDAD E.S.E. LIQUIDADO, atendiendo a la terminación y extinción de su personería jurídica.

Lo anterior, para la debida integración del contradictorio y con la finalidad de recaudar todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo dentro del presente asunto.

<sup>3</sup> Ver documento 12 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 13 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver documento 14 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver documento 9 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver documento 10 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En efecto, se evidencia que en la gaceta departamental No. 8767<sup>8</sup> reposa el acta final del proceso liquidatorio del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E., la cual fue expedida en fecha 11 de mayo de 2023; y que, en virtud del artículo 58 del Decreto Ordenanzal No. 000423 del 12 de noviembre de 2021<sup>9</sup>, el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO se subrogó las obligaciones y derechos adquiridos por la liquidada empresa social del estado.

En ese orden, se tiene que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO contestó la demanda de la referencia luego de haberse suscrito el acta final del proceso liquidatorio del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E.; encontrándose, inclusive, que en contestación de demanda hizo referencia al proceso liquidatorio surtido.

Así las cosas, si bien se ordenó la vinculación del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO a través del auto recurrido como entidad que se subrogó los derechos y obligaciones del liquidado HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E., no es menos cierto que, tal como lo menciona el recurrente, se constata que el ente territorial ejerció la defensa de la entidad liquidada en escrito de contestación del 14 de junio de 2023<sup>10</sup>, reiterándose que, la contestación fue allegada luego de la subrogación que procedió a partir del acta final del 11 de mayo de 2023.<sup>11</sup>

En ese sentido, considera el despacho que hay lugar a reponer el numeral 1° del auto del 7 de febrero de 2024<sup>12</sup> y, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en calidad de autoridad que subrogó las obligaciones y derechos del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, conforme lo estipulado en el artículo 58 del Decreto Ordenanzal No. 000423 del 12 de noviembre de 2021.

De otro lado, se constata que mediante Oficio No. 20240910001221 allegado el 22 de febrero de 2024<sup>13</sup>, el ente territorial aportó la carpeta contractual de la cual derivan los otros sí No. 1 y No. 2 del contrato 603 de 2021 y sus anexos, así como la relación de pagos efectuados por gastos administrativos al laboratorio clínico BIO-TEST IPS S.A.S., en cumplimiento a lo ordenado en proveído del 7 de febrero de 2024.<sup>14</sup>

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado Giovanni Francisco Pardo Cortina, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico como autoridad que subrogó las obligaciones y derechos del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, en la forma y términos señalados en el memorial de poder conferido por la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico (folio 3 archivo No. 8 del estante).

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

<sup>8</sup> Tomado de: [https://www.atlantico.gov.co/images/stories/gacetitas/2023/Gaceta\\_8767.pdf](https://www.atlantico.gov.co/images/stories/gacetitas/2023/Gaceta_8767.pdf)

<sup>9</sup> Tomado de: [https://www.atlantico.gov.co/images/stories/gacetitas/2021/Decretos/Decreto\\_000423.pdf](https://www.atlantico.gov.co/images/stories/gacetitas/2021/Decretos/Decreto_000423.pdf)

<sup>10</sup> Ver documento 9 del expediente digital.

<sup>11</sup> Tomado de: [https://www.atlantico.gov.co/images/stories/gacetitas/2023/Gaceta\\_8767.pdf](https://www.atlantico.gov.co/images/stories/gacetitas/2023/Gaceta_8767.pdf)

<sup>12</sup> Ver documento 12 del expediente digital.

<sup>13</sup> Ver documento 16 del expediente digital.

<sup>14</sup> Ver documento 12 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**RESUELVE:**

1. **REPONER** el numeral 1° del auto de fecha 7 de febrero de 2024, que dispuso tener por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. En consecuencia, téngase por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en calidad de autoridad que subrogó las obligaciones y derechos del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo estipulado en el artículo 58 del Decreto Ordenanzal No. 000423 del 12 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Reconocer personería adjetiva al abogado Giovanni Francisco Pardo Cortina, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico como autoridad que subrogó las obligaciones y derechos del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. LIQUIDADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 024 DE HOY 1° DE MARZO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60f89cc034c7adcceaa24d36ccd27311dbe85bd7ed00825a3a65430642d1e78**

Documento generado en 29/02/2024 10:44:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00088-00.
<b>Ley</b>	2080 de 2021.
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	TEOLINDA ESTER MANGA CASTRO.
<b>Demandado</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 6 de febrero de 2024<sup>1</sup>, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 6 de febrero de 2024, conforme aparece en el archivo 24 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 15 de febrero de 2024<sup>2</sup>, a la 01:45 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 2024<sup>3</sup>, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Erika del Carmen Beltrán Barrios, como apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, obrante en el documento digital No. 25 del estante.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado

<sup>1</sup> Archivo 23 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 26 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 23 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

de la parte demandante contra la sentencia de febrero 6 de 2024, proferida por este juzgado.

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.
3. Reconocer personería adjetiva a la abogada Erika del Carmen Beltrán Barrios, como apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 024 DE HOY 1° DE MARZO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf128c60e4e334b873f18f0f187e16f66f56b4aec3eb2571f5462290f7401818**

Documento generado en 29/02/2024 10:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00209-00
<b>Medio de control o Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Demandante</b>	ELVIRA GAMARRA DE NAVARRO – AGENTE OFICIOSO DUBIS NAVARRO GAMARRA.
<b>Demandado</b>	NUEVA EPS.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se observa que en fecha 27 de febrero de 2024<sup>1</sup>, la parte accionada radicó memorial en el buzón electrónico institucional del Juzgado solicitando la inejecución de las sanciones por desacato impuestas en providencias del 11 de diciembre de 2023<sup>2</sup> y 5 de febrero de 2024<sup>3</sup>, proferidas por el Despacho.

Verificado el expediente, en efecto, se constata que esta Judicatura en auto del 11 de diciembre de 2023<sup>4</sup>, determinó que la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, incumplió el fallo de tutela proferido por el Juzgado el 14 de agosto de 2023<sup>5</sup>; al respecto, se dispuso:

**“PRIMERO:** Declarar que la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 14 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Sancionar por desacato a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.320.000,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

*Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas (...)*”

Asimismo, se observa que la Sala de Decisión Oral “A” del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrada ponente Carmen Rosa Lorduy González, en proveído del 13

<sup>1</sup> Ver documento 30 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 15 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 26 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 15 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver documento 6 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

de diciembre de 2023<sup>6</sup> resolvió modificar el numeral segundo del auto sancionatorio, en el sentido de retirar la orden de arresto y lo confirmó en sus demás partes.

De igual manera, se constata que en auto del 5 de febrero de 2024<sup>7</sup>, el Juzgado nuevamente encontró que la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, incumplió con la orden dictada en sentencia de tutela de agosto 14 de 2023<sup>8</sup>, resolviendo en aquella oportunidad:

**“PRIMERO:** Declarar que la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 14 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Sancionar por desacato a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.600.000,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído (...)”

Decisión que fue confirmada en todas sus partes por la Sala de Decisión Oral “A” del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrada ponente Carmen Rosa Lorduy González, en proveído del 7 de febrero de 2024.<sup>9</sup>

Por lo anterior, el Juzgado luego de analizar las pretensiones de la parte accionada en cuanto a que no se de aplicación de las sanciones impuestas por desacato dentro de la presente actuación, se considera que es del caso atenerse a lo ya decidido en providencias del 11 de diciembre de 2023<sup>10</sup> y 5 de febrero de 2024<sup>11</sup>, mediante el cual se ordenó sancionar a la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en calidad Gerente Regional Norte de NUEVA EPS.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la naturaleza del incidente de desacato no es otra que conminar a quien debe cumplir un fallo de tutela, a acatar la orden judicial dada, bajo la modalidad sancionatoria que establece el Decreto 2591 de 1991, luego de respetar el debido proceso a las autoridades vinculadas al trámite de tutela, tal como se hizo en la presente causa; no resulta procedente modificar las sanciones impuestas, máxime que las decisiones proferidas por el Despacho han sido confirmadas por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral “A” en providencias del 13 de diciembre de 2023<sup>12</sup> y 7 de febrero de 2024<sup>13</sup>, respectivamente.

<sup>6</sup> Ver documento 18 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver documento 26 del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver documento 6 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver documento 28 del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver documento 15 del expediente digital.

<sup>11</sup> Ver documento 26 del expediente digital.

<sup>12</sup> Ver documento 18 del expediente digital.

<sup>13</sup> Ver documento 28 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Por lo anterior, como quiera que las sanciones se encuentran en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, el Despacho resolverá estarse a lo decidido.

**RESUELVE**

Estarse a lo resuelto en proveídos del 11 de diciembre de 2023 y 5 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 024 DE HOY 1° DE MARZO DE 2024  
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de23fac4e83bf3070bf124e2fb7a5d604414c3e160c9affbc92dacde133ee777**

Documento generado en 29/02/2024 10:44:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00247-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
Demandado	JOSÉ ADEL DAZA GUERRERO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante Colpensiones, el **6 de febrero de 2024**, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se niega la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte actora.

Para resolver se considera:

La providencia de fecha 1 de febrero de 2024<sup>1</sup>, fue notificada a las partes el día 2 de febrero del 2024<sup>2</sup>, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 7 de febrero de 2024 hasta el día 9 de febrero de 2024.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra el auto de fecha 1° de febrero de 2024, proferida, por este Juzgado. Con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

**“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

**5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.” (Se resalta).**

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuestos los recursos dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Daniel Ricardo Arango González, como apoderado sustituto de la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, apoderad principal de la parte demandante COLPENSIONES, conforme al poder visible a folios 2-18 archivo 8 del expediente digital.

<sup>1</sup> Ver archivo 10 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 11 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**II. RESUELVE**

PRIMERO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendarado primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar interpuesta por la apoderada de la parte demandante, proferido por este juzgado.

SEGUNDO: Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos, a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para que sea sometida a las formalidades del reparto a los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Daniel Ricardo Arango González, como apoderado sustituto de la parte demandante Colpensiones, en los términos del poder de sustitución conferido.  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°24 DE HOY PRIMERO (1°) DE MARZO  
DE 2024 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



SC5780-4-2

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddd8242142754edb7a1c9b63d546a7f22dd989f55bd1566c0a81d3e2f715c12**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00305-00
<b>Medio de control</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
<b>Demandante</b>	LUZ MARINA BARRAZA RUÍZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, advierte el despacho que en proveído del 25 de enero de 2024<sup>1</sup>, se improbo la conciliación extrajudicial N° E-2023-545343 de 25 de agosto de 2023, celebrada el 17 de octubre de 2023 entre LUZ MARINA BARRAZA RUÍZ y NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Inconformes con lo resuelto, se observa que el Procurador 174 Judicial I Administrativo de Barranquilla, mediante memorial radicado el 30 de enero de 2024<sup>2</sup>, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que imprueba la conciliación extrajudicial de la referencia.

Finalmente, se advierte que el recurrente cumplió con la carga procesal del envío del memorial del 30 de enero de 2023<sup>3</sup> a las partes interviene, por lo que entra el Juzgado a resolver:

**Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.**

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP, dispuso:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no*

<sup>1</sup> Ver archivo 18 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 20 expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folio 1 archivo 20 expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

En ese orden de ideas, frente al proveído del 25 de enero de 2024<sup>4</sup>, que improbió la conciliación extrajudicial de fecha 17 de octubre de 2023, es claro que procede el recurso de reposición.

Ahora bien, cabe destacar que, la decisión cuestionada fue notificada por estado el día 26 de enero de 2024<sup>5</sup>, y que el Ministerio Público interpuso el recurso en escrito de 30 de enero de 2024<sup>6</sup>, es decir, conforme a los preceptuado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 318 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

### 1. Del estudio del recurso de reposición.

En el auto recurrido, la improbación del acuerdo conciliatorio se fundamentó en las siguientes razones:

- **“Respecto a la acreditación de las sumas de dinero a reconocer, su procedencia y ajuste a la ley.**

*Atendiendo la jurisprudencia y normatividad aplicable al caso, es de advertirse que dentro del acervo probatorio allegado al proceso se tiene acreditado que la docente Luz Marina Barraza Ruiz, presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, el 29 de enero de 2018, petición radicada con el número 2018-CES-523857, tal como se desprende de la Resolución N° 0591 de 3 de julio de 2018. El acto antes señalado, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó el reconocimiento y pago a la actora, de la suma de \$20.388.040, por concepto de liquidación de cesantías parciales (fls. 11-14 archivo 1 del expediente digital), las cuales fueron puestas a disposición para el pago en la entidad bancaria Banco BBVA el día 30 agosto de 2018 22, razón por la que la sanción moratoria se contabilizará hasta la fecha en que estuvo a disposición tal como se encuentra acreditado con la certificación expedida por la Directora Gestión Judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-*

<sup>4</sup> Archivo 18 expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivo 19 expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivo 20 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*Fiduprevisora. Dentro del expediente también se acreditó que, la demandante radicó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 9 de noviembre de 2020, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de sus cesantías parciales, sobre la cual se generó el acto ficto negativo ante la falta de respuesta (acto susceptible de ser demandado). Pues bien, atendiendo los términos con que cuenta la administración para resolver las peticiones sobre reconocimiento de cesantías definitivas o parciales, conforme la consagración legal y lo señalado en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, encuentra el Despacho que la Resolución N° 0591 de 3 de julio de 2018, mediante la cual la convocada reconoce unas cesantías parciales a la convocante, se expidió de forma extemporánea, razón por la que la contabilización del término para determinar la oportunidad del pago de la prestación debe iniciar a partir de la fecha de presentación de la petición. En efecto, si la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales fue presentada el 29 de enero de 2018, los 15 días para expedir el acto vencían el 19 de febrero de 2018, los 10 días de la ejecutoria del mismo corrían hasta el 5 de marzo de 2018 y los 45 días para la realización del pago en oportunidad se cumplieron el 17 de mayo de 2018. Luego, atendiendo a que el pago de la prestación fue puesto a disposición en la entidad bancaria por la demandada el 30 de agosto de 2018, deviene de manera inequívoca que se incurrió en una mora de 101 días en el pago de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, por lo que en principio habría lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006. Ahora bien, no se encuentra acreditado en el expediente la certificación del salario devengado por la convocante para el año 2018, razón por la cual no es posible verificar que la suma conciliada corresponda a la operación aritmética correspondiente, pues no se tiene la información precisa del valor del salario percibido por la señora Luz Marina Barraza Ruiz. En consecuencia, se concluye que el presente supuesto que se exige para aprobar una conciliación extrajudicial no se encuentra debidamente acreditado.*

• **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

*Sobre este requisito, si bien es cierto dentro de la conciliación surtida por las partes ante la Procuraduría, la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, aporta copia de la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 26 de septiembre de 2023, donde informan que concilian de manera unánime el presente asunto decidiendo cancelar lo adeudado a la señora LUZ MARINA BARRAZA RUÍZ, no es menos cierto que además de ello, el documento que avala dicha solicitud de conciliación lo constituye “el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de*





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021» y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ MARINA BARRAZA RUIZ con CC 22640255 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías ( CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 591 de 03 de julio de 2018”, donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, documento que se echa de menos por cuanto no fue aportado, como puede verificarse al revisar detenidamente la solicitud de conciliación, sus anexos, la respuesta emitida por la entidad convocada y los anexos presentados con la misma. De acuerdo a lo visto, el Despacho establece que el segundo requisito necesario para aprobar una conciliación extrajudicial no se encuentra acreditado, por cuanto el material probatorio que soporta la voluntad de la entidad convocada de conciliar las pretensiones del convocante, fue aportado de manera incompleta, como quiera que no fue anexada el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, de todo lo visto, es menester improbar la conciliación presentada.”

De conformidad con lo expuesto, esta Agencia Judicial, a través de auto del 25 de enero de 2024<sup>7</sup>, improbó el acuerdo conciliatorio del 17 de octubre de 2023 celebrado entre las partes ante la Procuraduría 174 Judicial I Administrativo de Barranquilla; al no haberse allegado en forma completa el material probatorio que soportara la voluntad de la entidad convocada de conciliar las pretensiones de la convocante.

Ahora bien, el Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, finca el recurso interpuesto en lo siguiente: “Ahora bien, en cuanto a la certificación de sueldo del convocante para la época de la mora en el pago de las cesantías, ciertamente, como lo expuso el Procurador 118 Judicial II Administrativo en el recurso que dio origen al anterior pronunciamiento, “el legislador con la finalidad de eliminar barreras formales, como la que justifica en el presente asunto la improbación del acuerdo, dispone que la autoridad judicial practique las pruebas necesarias tendientes a obtener certeza respecto de los requisitos para la aprobación, dejando a salvo eso si la posibilidad que si luego de tal verificación fáctica, el juzgador estime incumplidos los mismos proceda a su desestimación. Así las cosas, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, enseña que si la autoridad judicial requiere pruebas para adoptar su decisión proceda a

<sup>7</sup> Archivo 18 expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*practicarlas, eliminando de contera la posibilidad de improbar un acuerdo con fundamento en que a criterio de aquel se eche de menos algún documento. Sin embargo, como ya se indicó, esta agencia entiende están dados los requisitos para proceder a la aprobación del acuerdo, sin perjuicio que si el despacho estimaba que se requerían pruebas era su deber practicarlas en los términos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022. Por consiguiente, en aras de subsanar la falencia probatoria en que se funda la improbación del acuerdo, se remite con este recurso el acuerdo del Ministerio de Educación y se solicita a esa entidad del orden administrativo aportar el certificado salarial para la época de la mora, con la finalidad de que, en su sabiduría, el Juzgado reconsidere su decisión y en su lugar se imparta aprobación al acuerdo conciliatorio a fin de garantizar la materialización de los derechos fundamentales del convocante de acceder prontamente a la administración de justicia ab través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*

Como se observa, sostiene el recurrente en que, correspondía al Despacho requerir a las partes a fin de que aportaran todos los documentos que sirvieron de soporte para arribar al acuerdo conciliatorio desaprobado en sede judicial, para lo cual apela a los poderes de ordenación e instrucción que consagran al artículo 113 de la Ley 2220 de 2022; agregando que están dados los requisitos para proceder a la aprobación del acuerdo, sin perjuicio que si el despacho estimaba que se requerían pruebas era su deber practicarlas.

Pues bien, de manera general y reiterada, el Consejo de Estado ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes; no es menos cierto que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez contencioso administrativo, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En palabras del Consejo de Estado, *el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación del juez contencioso administrativo debe estar debidamente soportado tanto fáctica como jurídicamente, a efectos de constatar que sea procedente su aprobación y que el mismo esté acorde con el ordenamiento jurídico*<sup>8</sup>.

Respecto al tema, la Sección Tercera del Consejo de estado, en providencia del 9 de marzo de 2017, radicado 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, agregó:

*“(…) Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que “el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al*

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. (24 de noviembre de 2022). Radicación 25000-23-41-000-2014-00662-01. (C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés). Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento.”*

Queda claro entonces que la validez y eficacia del acuerdo conciliatorio está condicionada a la aprobación por parte del juez contencioso administrativo, quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma y ofrezcan plena convicción de que lo acordado no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público; en ese orden, cualquier afirmación que reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio, debe estar acreditado por elementos probatorios idóneos que lleven al juez a esa convicción.

En el sub-judice, la conciliación se encuentra soportada en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 26 de septiembre de 2023, donde informan que concilian de manera unánime el presente asunto decidiendo cancelar lo adeudado a la señora LUZ MARINA BARRAZA RUIZ, en la cual se hace mención que el documento que avala dicha solicitud de conciliación lo constituye “el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021» y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ MARINA BARRAZA RUIZ con CC 22640255 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 591 de 03 de julio de 2018”, documento que no fue aportado al expediente.

En ese sentido, resulta palpable que, lo afirmado en certificación del 26 de septiembre de 2023<sup>9</sup>, reconoce un derecho que genera una afectación al patrimonio público; de tal suerte que lo afirmado debía respaldarse probatoriamente en el expediente.

Sin embargo, como se explicó en el auto objeto de recurso, al acervo probatorio no se allegó el Acuerdo 001 de 1 de octubre de 2020, por la se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos

<sup>9</sup> Ver archivo 8 expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, no se avaló al Despacho las directrices para la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional porque el acuerdo no fue aportado oportunamente al expediente; documento en donde constan elementos que resultan esenciales para esta Operadora Judicial, a fin de determinar que lo acordado no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, como los parámetros a conciliar y la forma de pago; **información de la cual adolece la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Comité de Conciliación de fecha 26 de septiembre de 2023.**<sup>10</sup>

Además de ello, no se aportó al expediente la certificación del salario devengado por la convocante para el tiempo de la mora, que permitiera realizar a esta operadora judicial las operaciones aritméticas correspondientes para comprobar que la suma objeto de conciliación no afectara el patrimonio público.

Del precedente jurisprudencial transcrito en párrafos anteriores, se recalca, **la aceptación voluntaria de las obligaciones por la parte demandada no es suficiente por sí misma para un acuerdo conciliatorio, pues este debe fundarse en pruebas que den la claridad suficiente sobre la existencia de la obligación.**

Del mismo modo, al no haberse aportado el Acuerdo 001 de 1 de octubre de 2020, documento que señala la posición institucional que fija los parámetros dentro de los cuales el apoderado del Ministerio de Educación Nacional actuará en las audiencias de conciliación y el certificado del salario devengado por la convocante al momento de la mora, no encuentra certeza esta Agencia Judicial que su apoderado estuviera autorizado para pactar el objeto sobre el cual versó el acuerdo conciliatorio.

Dicho sea de paso, que, el señalado documento Acuerdo 001 de 1 de octubre de 2020, **fue aportado junto con los mentados recursos y no en su oportunidad procesal, conforme era el deber de las partes, siendo los términos perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razones que llevan a este Juzgado a no reponer la decisión del 25 de enero de 2024<sup>11</sup>, que improbió la conciliación extrajudicial de fecha 17 de octubre de 2023, celebrada entre la señora LUZ MARINA BARRAZA RUÍZ y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la falta de pruebas que permitieran estudiar si lo acordado se acomoda a los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado para su aprobación.

### 2. Del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 243 del CPACA, nos indica que son apelables los autos que aprueban o imprueban conciliaciones extrajudiciales o judiciales, al respecto indica la norma;

<sup>10</sup> Ver archivo 8 expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo 18 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.  
(...).”*

A su turno, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite del recurso de apelación contra autos, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”*

Así mismo, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, prevé que el agente del ministerio público que adelanto la conciliación extrajudicial y la Contraloría, pueden interponer recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación, al respecto dice la norma:

*“Artículo 113. Aprobación judicial. (...) La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación (...).”*

Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en virtud del cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Pues bien, se observa que la providencia de fecha 25 de enero de 2024<sup>12</sup>, fue notificada por estado el día 26 de enero de 2024<sup>13</sup>, por lo que el término para presentar el recurso de apelación vencía el 2 de febrero de 2024.

Revisado el expediente, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto por el Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 30 de enero de 2024, como se constata a folio 1 del archivo digital 20 del expediente, es decir, dentro del término de ejecutoria, por lo cual se concederá la alzada.

<sup>12</sup> Archivo 18 expediente digital.

<sup>13</sup> Ver archivo 19 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. NO REPONER el auto del 25 de enero de 2024, que improbió la conciliación extrajudicial de fecha 17 de octubre de 2023, celebrada entre la señora LUZ MARINA BARRAZA RUÍZ y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el PROCURADOR 174 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contra el auto de 25 de enero de 2024, proferido por este juzgado.
3. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 24 DE HOY PRIMERO (1°) DE MARZO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3b68b1ef17a14fc25207426c80403a5d7193b16efa9b25f21f9829e3ae20e5**

Documento generado en 29/02/2024 01:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00332-00
<b>Ley</b>	2080 de 2021.
<b>Medio de control o Acción</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
<b>Demandante</b>	SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS S.A.S.
<b>Demandado</b>	E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se encuentra que por auto del 26 de enero de 2024<sup>1</sup>, se improbo la conciliación extrajudicial N° E-2023-505482 del 9 de agosto de 2023, celebrada el 2 de noviembre de 2023, entre la SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S. y la E.S.E. UNIVERSITARIA DEL ATLÁNTICO; decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte convocante y el Procurador Judicial II Asuntos Administrativos, mediante memorial radicado el 1° de febrero de 2024<sup>2</sup>, interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación.

Posteriormente, se observa que por auto del 7 de febrero de 2024<sup>3</sup>, esta autoridad jurisdiccional resolvió no reponer el auto del 26 de enero de 2024<sup>4</sup> y concedió ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S. y el PROCURADOR 117 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contra el auto que improbo la conciliación extrajudicial de la referencia.

Ahora bien, se avizora que el PROCURADOR 174 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en correo electrónico del 9 de febrero de 2024<sup>5</sup>, remitió nuevamente memorial interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que improbo la conciliación extrajudicial del 26 de enero de 2024.<sup>6</sup>

En esos términos, al advertirse que en proveído pretérito este Juzgado se pronunció respecto a los recursos impetrados; es del caso negar atenerse a lo ya decidido en auto del 7 de febrero de 2024.<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Ver documento 24 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 26 y 27 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 28 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 24 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver documento 30 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver documento 24 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver documento 28 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

Estarse a lo resuelto en auto del 7 de febrero de 2024, que decidió NO REPONER el auto del 26 de enero de 2024, que improbió la conciliación extrajudicial N° E-2023-505482 del 9 de agosto de 2023 y concedió ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS S.A.S. y el PROCURADOR 117 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contra el auto de enero 26 de 2024, proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 024 DE HOY 1° DE MARZO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98467434a49a8b886414780c66ad0fc81ca28cfa2bb61d0627810f19addf526f**

Documento generado en 29/02/2024 10:44:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-004-2023-00355-00.
<b>LEY</b>	2080 de 2021.
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>DEMANDANTE</b>	JUANA MARÍA MARTÍNEZ DE VILLEGAS.
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
<b>JUEZ</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 19 de enero de 2024<sup>1</sup>, notificado por estado el 22 de enero de 2024<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencían el **7 de febrero de 2024**.

No obstante, habiendo fenecido el término otorgado, se tiene que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto pretérito de enero 19 de 2024<sup>3</sup>, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora JUANA MARÍA MARTÍNEZ DE VILLEGAS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 024 DE HOY 1° DE MARZO DE 2024 A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Ver documento 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 4 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 3 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adc8ccb9646e6c845b04317e54703b29f483bf31e6a49fd2436bc45f78b7f85**

Documento generado en 29/02/2024 10:44:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-004-2023-00357-00.
<b>LEY</b>	2080 de 2021.
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>DEMANDANTE</b>	MARLENE CARABALLO THORNE.
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
<b>JUEZ</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 19 de enero de 2024<sup>1</sup>, notificado por estado el 22 de enero de 2024<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencían el **7 de febrero de 2024**.

No obstante, habiendo fenecido el término otorgado, se tiene que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto pretérito de enero 19 de 2024<sup>3</sup>, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

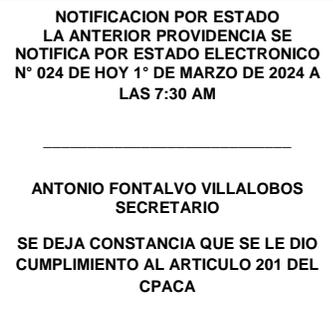
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora MARLENE CARABALLO THORNE, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



<sup>1</sup> Ver documento 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 4 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 3 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f51463809615363e12a0ec8abd32fa1914af091e4c6d331197db30e496bcf1**

Documento generado en 29/02/2024 10:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-004-2023-00358-00.
<b>LEY</b>	2080 de 2021.
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ RODOLFO HENAO GIL.
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
<b>JUEZ</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 19 de enero de 2024<sup>1</sup>, notificado por estado el 22 de enero de 2024<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencían el **7 de febrero de 2024**.

No obstante, habiendo fenecido el término otorgado, se tiene que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto pretérito de enero 19 de 2024<sup>3</sup>, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor JOSÉ RODOLFO HENAO GIL, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 024 DE HOY 1° DE MARZO DE 2024 A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Ver documento 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 4 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 3 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1cb3bca56b9f61f7def46561fad2b510ecf27247d881dbc0347f43b6f632c3**

Documento generado en 29/02/2024 10:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-004-2024-00003-00.
<b>LEY</b>	2080 de 2021.
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>DEMANDANTE</b>	MANUELA SILVESTRA ESCALANTE SOLIS, SANDRA MARÍA ALEAN ESCALANTE, MARICELA ALEAN ESCALANTE, TATIANA ALEAN ESCALANTE y ALBERTO ANTONIO ALEAN ESCALANTE.
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
<b>JUEZ</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 19 de enero de 2024<sup>1</sup>, notificado por estado el 22 de enero de 2024<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) designación de las partes y sus representantes, (ii) no aporta todas las pruebas que dice tener en su poder y que pretende hacer valer, y (iii) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencían el **7 de febrero de 2024**.

No obstante, habiendo fenecido el término otorgado, se tiene que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto pretérito de enero 19 de 2024<sup>3</sup>, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por MANUELA SILVESTRA ESCALANTE SOLIS, SANDRA MARÍA ALEAN ESCALANTE, MARICELA ALEAN ESCALANTE, TATIANA ALEAN ESCALANTE y ALBERTO ANTONIO ALEAN ESCALANTE, en contra de la NACIÓN – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 024 DE HOY 1° DE MARZO DE 2024 A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Ver documento 4 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 5 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver documento 4 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917f7b6eb2727706d21634c887db0445d5111b782e673ca6abba3af57c82b711**

Documento generado en 29/02/2024 10:44:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2024-00039-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	LEONOR CALDERÓN ALARCÓN.
<b>Demandado</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AIR-E S.A.S. E.S.P.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

**1.- Admisión.**

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por **LEONOR CALDERÓN ALARCÓN**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y de petición, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del nivel nacional.

De otro lado, en atención a lo enunciado en el libelo de tutela y constatando este Despacho la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses, teniendo en cuenta que, las pretensiones de la parte actora van dirigidas a que se ordene dar trámite a un recurso de apelación concedido por parte de la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.** ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor<sup>1</sup>, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

<sup>1</sup> Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Se advierte que el acta de reparto de la acción constitucional de la referencia fue puesta a disposición de este Despacho en la fecha en que se expide el presente proveído, teniendo en cuenta que en fecha 28 de febrero de 2024 el aplicativo Sistema de Gestión de Procesos Judiciales TYBA no permitía su descarga, situación que fue subsanada hoy 29 de febrero de 2024.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

### RESUELVE:

1.- **ADVERTIR** que el acta de reparto de la acción constitucional 080013333004202400039 fue puesta a disposición de este Despacho en la fecha en que se expide el presente proveído, teniendo en cuenta que en fecha 28 de febrero de 2024 el aplicativo Sistema de Gestión de Procesos Judiciales TYBA no permitía su descarga, situación que fue subsanada hoy 29 de febrero de 2024.

2.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por **LEONOR CALDERÓN ALARCÓN**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y de petición. Notifíquese al accionante al buzón electrónico [abogadosconrespuesta2107@gmail.com](mailto:abogadosconrespuesta2107@gmail.com).

3.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. En especial, para que rinda informe acerca del trámite impartido al recurso de apelación concedido ante la SUPERSERVICIOS por AIR-E S.A.S. E.S.P. el 18 de septiembre de 2023 bajo el consecutivo No. 202390785385, NIC 2227966; y al derecho de petición radicado 20245290553152 del 8 de febrero de 2024, ambos interpuestos por la accionante LEONOR CALDERÓN ALARCÓN, identificada con C.C. 32.633.268. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [notificaciones-tutelas@superservicios.gov.co](mailto:notificaciones-tutelas@superservicios.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co).

5.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.** ([notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com)), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. En especial, para rinda informe respecto al trámite impartido al recurso de apelación del 18 de septiembre de 2023, consecutivo No. 202390785385, NIC 2227966, interpuestos por la accionante LEONOR CALDERÓN ALARCÓN, identificada con C.C. 32.633.268. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

7.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 024 DE HOY 1° DE MARZO DE 2024  
A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90be4d1ff187f6747b1c7f51e92e3c33c27f49d45d913d0189a7d5568af0f536**

Documento generado en 29/02/2024 11:29:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**